

Expediente N° 102/2017

Resolución N.º 41/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 28 de marzo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED], en representación de Dña. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación,
Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **102/2017**, interpuesta por D. [REDACTED] en
representación de Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de
Educación, Investigación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Isabel Lifante
Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 7 de julio de 2017, D. [REDACTED], en representación de Dña. [REDACTED] presentó a través de la sede electrónica (con número de registro GVRTE/2017/24280) una solicitud de acceso a información pública a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte (en adelante "Conselleria de Educación"), relativa al expediente y las actuaciones del procedimiento seguido en 2015 y 2016 frente al equipo directivo del I.E.S. Ademuz, del que ella formaba parte, como [REDACTED].

Segundo.- El 7 de septiembre de 2017, D. [REDACTED] presentó, en representación de Dña. [REDACTED] una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que manifestaba que la Conselleria de Educación no había respondido a su solicitud de información pública de 7 de julio de 2017, señalando que habían transcurrido 2 meses sin que el órgano competente hubiera dictado y notificado la correspondiente resolución, y que no concurrían causas de inadmisión de la solicitud ni límites al derecho de acceso, por lo que solicitaba acceso al expediente y al contenido de las actuaciones seguidas en los términos indicados en la solicitud.

Tercero.- En fecha 19 de septiembre de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación escrito por el que se le otorgaba, trámite de audiencia para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

En su escrito de contestación (de 27 de octubre de 2017) la Conselleria de Educación remite un informe del Inspector de Educación elaborado sobre el caso, de 27 de mayo de 2016, y otra documentación complementaria sobre el mismo ordenada cronológicamente, haciendo constar que en la Inspección General de Educación no se tiene constancia de anteriores solicitudes de información sobre el caso, ni tampoco de la existencia de ningún expediente o procedimiento específico en marcha contra el equipo directivo del IES Ademuz, correspondiente al curso 2015-16, añadiendo que únicamente se realizaron actuaciones ordinarias de la inspección de la zona, en el ámbito de sus funciones y atribuciones ordinarias.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- La administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho, a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Y, por último, la información solicitada, relativa al expediente y a las actuaciones del procedimiento seguido frente al equipo directivo del I.E.S. Ademuz, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero.- Tal y como consta en los antecedentes, la Conselleria de Educación no ha contestado a la solicitud de información presentada por la ahora reclamante el 7 de julio de 2017, por lo que en principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual: “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.” Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”.

Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría *prima facie* reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla, expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”. Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (entre otras, resolución 14/2016, de 6 de octubre), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que, teóricamente, es más restrictiva del derecho de acceso a la información. Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo. En este mismo sentido, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, ha establecido en su art. 57: “En el caso de que la solicitud se entendiera estimada por el transcurso del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, se podrá presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia, contra la inactividad de la Administración en proporcionar la información solicitada”.

Cuarto.- La información solicitada es la relativa al “expediente y las actuaciones del procedimiento seguido en 2015 y 2016 frente al equipo directivo del I.E.S. Ademuz”, del que la reclamante formaba parte. De modo que la reclamante presenta sin duda un interés legítimo en conocer dichas actuaciones. Las alegaciones de la Conselleria de Educación resultan un tanto confusas porque, por un lado, parecen negar la existencia de expediente o actuación alguna al respecto pero, por otro lado, hacen referencia a (y envían a este Consejo) un informe de un inspector de educación sobre el caso, así como diversa documentación sobre el mismo, incurriendo por tanto en una aparente contradicción: que no se instara un expediente sancionador no quiere decir que no hubiera habido actuaciones. Sea cual fuera la naturaleza de las actuaciones habidas al respecto, lo cierto es que la Conselleria tenía la obligación de contestar a la solicitud de acceso realizada por la reclamante en el plazo de un mes, informándole en este caso precisamente de qué actuaciones habían existido.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el 7 de septiembre de 2017 por D. [REDACTED] en representación de Dña. [REDACTED], contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

Segundo.- INSTAR a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte a que en el plazo de un mes ponga a disposición de la reclamante la información solicitada en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico Cuarto.



Consell de
transparència

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho